

lo da nuestro manuscrito, que ofrece algunas variaciones aunque no de sustancia, comparado con el del insigne jurisconsulto olotense.—*Si aliquis coram testibus suam ultimam voluntatem declaraverit, examinantur testes, vocatis quorum interest, per judicem et recepto juramento in aliqua ecclesia super altari consecrato rediguntur in publicam formam et eisdem ex decreto judicis attribuitur fides et vocatur testamentum sacramentale.*

Las Rúbricas 27.^a y 28.^a se dán como abrogadas en el manuscrito, y de la 29.^a, que tiene por epígrafe *de intestato*, la brevedad del tiempo no nos permite decir una sola palabra, ya que nada hay que ofrezca hoy alguna importancia. Pasemos á la Rúbrica 30.^a en donde se habla *de laudimio et juribus Dominorum*. Quince son los capítulos de esta Rúbrica, destinados todos á manifestar cómo y de que traspasos debían satisfacerse el laudemio y su similar el foriscapio. No consienten los límites de este trabajo el continuar aquí el texto íntegro, pero á reserva de trasladar dos capítulos, observaremos que insistiéndose de nuevo en el noveno sobre lo que más arriba (Rúbrica 23.^a cap. 6.º) hemos dicho acerca del derecho de fadiga, han nacido la opinión y la jurisprudencia de que tal facultad en el obispado de Gerona es exclusiva del dueño y no transmisible á terceras personas, conforme lo asientan Solsona (1) quien copia el texto, y Comes (2). Subsiste todavía en la práctica el cap. XII sobre el laudemio devengado por el arrendamiento á plazo largo.—*Si conducatur ad decem annos vel plus debetur laudimium*. Es notable el capítulo IV en el que se establece una doctrina del todo contraria á la que en la materia traen los autores feudalistas y los pragmáticos, ó sea que los espúreos tienen expedita la sucesión en los bienes de sus ascendientes naturales.—*Si filius spurcius habeat rem emphyteoticariam ex donatione parentum vel ex legato vel alio simili titulo, dominus non assequitur tertium vel laudimium nec aliud quia venit per rectam lineam*.

Nada diremos de la Rúbrica 31.^a *de jure Bajuli*, que hoy ya no sirve, ni de la 32.^a que el manuscrito sin darnos siquiera el epígrafe, señala como abrogada. De la Rúbrica 33.^a *de operibus emphyteoticariis*, tampoco ocurre nada digno de especial mención, despues que, á Dios gracias, los feudos han pasado al dominio de la historia.

Por la omisión del manuscrito, que las pone respectivamente como derogada y abolida, no nos es posible decir de las Rúbricas 34.^a y 35.^a

(1) *Lucerna laudimiorum*, pag. 98 (Barcelona, 1576).

(2) *Viridarium artis Notarie*, tomo 1.º cap. 20 par.º IX n.º 17 (Gerona, 1704).